

Bogotá D.C., Octubre 9 de 2020

Representante
ALFREDO DELUQUE
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 376 de 2020 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 376 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifican algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, y se introducen herramientas que permiten fortalecer la lucha contra la corrupción”*.

El presente informe está compuesto por diez (10) apartes:

1. Antecedentes
2. Objetivo
3. Problema que pretende resolver el proyecto de ley
4. Como se resuelve el problema
5. Consideraciones jurídicas
6. Pertinencia del proyecto
7. Conflictos de interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Referencias

Cordialmente,

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal Colombiano

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
N° 376 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS
ASPECTOS DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN Y LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL, Y SE INTRODUCEN HERRAMIENTAS QUE PERMITEN
FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

1. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley fue radicado por los H.R.Juan Fernando Reyes Kuri , H.R.Carlos Julio Bonilla Soto , H.R.Elizabeth Jay-Pang Díaz , H.R.Alexander Harley Bermudez Lasso , H.R.Nubia Lopez Morales , H.R.Alejandro Alberto Vega Pérez , H.R.Victor Manuel Ortiz Joya , H.R.Henry Fernando Correal Herrera , H.R.Nevardo Eneiro Rincón Vergara, miembros del Partido Liberal Colombiano, el día 21 de agosto de 2020 con el número 376 de 2020-C. Fui designado como ponente el día 17 de septiembre de 2020.

2. OBJETO

La presente ley tiene como fin modificar algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introducir herramientas que permitan fortalecer la lucha contra la corrupción.

3. PROBLEMA QUE PRETENDE SOLUCIONAR

El país requiere que las leyes que rigen la contratación pública cuenten con reglas claras y términos de obligatorio y estricto cumplimiento, además, es necesario que las entidades y su contratación no vaya más allá de sus necesidades reales, y que el Estado cuente con herramientas para tener un mejor control y seguimiento de los recursos y la actividad contractual del sector público.

4. CÓMO PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA

Según la exposición de motivos, el proyecto consta de cuatro (4) capítulos, en los que se modifican la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, en los que se incluyen disposiciones para fortalecer los siguientes aspectos de la contratación pública:

- a) La estructura de costos, control y seguimiento de recursos
- b) la adjudicación en audiencia pública y mediante resolución motivada en todos los procesos contractuales.
- c) Prohibición expresa del fraccionamiento de contratos estatales.
- d) Inhabilidades para participar en todos los procesos de selección y celebrar contratos.
- e) Seguimiento y control del Plan Anual de Adquisiciones.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con la exposición de motivos:

La administración del Estado en todos sus niveles tiene en sus manos la responsabilidad de usar los recursos públicos de forma eficaz, imparcial, en el marco de la igualdad, la moralidad, la celeridad, economía y la publicidad, entre otros¹ principios, necesarios para conseguir los fines de la Constitución Política de Colombia. En atención a la importancia de estos, la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas ocasiones las razones por las cuales se deben observar en nuestro Estado Social de Derecho (Sentencia C-499, 2015):

“En un Estado Social y Democrático de Derecho la contratación estatal, en tanto modalidad de la gestión pública, está regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, previstos en el artículo 209 de la Constitución. En la contratación estatal está comprometido el interés general, ya que el contrato estatal es un instrumento para cumplir las finalidades del Estado, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios públicos, con la colaboración de los particulares. La prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.”

Para darle mayor alcance a lo anterior, estos principios han sido tratados por la jurisprudencia y la doctrina, estableciendo amplios análisis de su concepto con el fin de aumentar la comprensión por quienes tienen bajo su responsabilidad esta función. En este sentido se exponen los conceptos jurisprudenciales y doctrinales de cada uno de los principios mencionados, así:

- **Eficacia** como la efectividad de obtener resultados observando estándares de calidad (Dávila Vinuesa, 2016);
- **Imparcialidad** el Consejo de Estado, lo define como el veto que tiene la administración pública para restringir, sin causa justa, la participación de los ciudadanos en los procesos relacionados con la contratación estatal,

¹ Constitución Política de Colombia **artículo 209**. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

eliminando así las mismas oportunidades para los interesados (Consejo de Estado, 2007);

- **Igualdad** es la garantía del trato idéntico de derechos y oportunidades, dando trato diferencial a quienes por su contexto económico, social y físico no se encuentran en las mismas condiciones; (Dávila Vinueza, 2016)
- **Moralidad** desde el Derecho administrativo es lo que la sociedad establece como no cuestionable -correcto y bueno- para quienes tienen en sus manos la administración pública, y que dicha calificación está amparada por la ley y la Constitución (Consejo de Estado, 2002);
- **Celeridad** es la debida administración del tiempo para obtener un resultado o para llevar a cabo una acción; (Dávila Vinueza, 2016)
- **Economía** hace referencia a la menor “*dispersión de recursos de tiempo y dinero*”; (Dávila Vinueza, 2016)
- **Publicidad** es entendida como la comunicación y disposición de información de quienes y las razones por la cual se toman decisiones (Dávila Vinueza, 2016).

Como herramienta para poder obtener las acciones que requieren materializar los fines del Estado, se cuenta con el régimen de contratación estatal, el cual además de los principios ya señalados debe observar otros, no exclusivos, como: la transparencia, responsabilidad², debido proceso y eficiencia como bien lo expresa Dávila Vinueza (2016) en su libro *Régimen jurídico d la contratación estatal*.

Según los autores, hoy en día la legislación colombiana cuenta con una variedad de normas que buscan que la contratación estatal aplique de forma más efectiva estos principios. Sin embargo, estos esfuerzos deben fortalecerse con el fin contrarrestar algunos actos de corrupción y de inmoralidad administrativa que han identificado los organismos de control internos y ha recomendado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), contrarrestar en la administración pública de nuestro país.

En la presentación de su informe al Congreso de la República, el entonces Contralor General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, señaló (Contraloría General de la Nación, 2018):

“Por otra parte, la falta de transparencia en la contratación se mantiene. La contratación directa representa el 31,3% y los procesos de contratación por concurso (licitaciones, concurso de méritos) el 67,7% del total; sin embargo,

² Ley 80 de 1993, artículo 23. “*De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*”

estos últimos se realizan con un único oferente en casi el 70% del valor de la contratación.”

Es por todo lo anterior que se considera necesario tramitar las modificaciones a las normas contractuales que aquí se exponen. Sin embargo, de forma complementaria, se entra a argumentar cada uno de los artículos que hacen parte de este proyecto de ley.

6. PERTINENCIA DEL PROYECTO

Los autores en la exposición de motivos señalan lo siguiente:

- **Artículo 2º Establecimiento de estructura de costos, control y seguimiento.**

Durante el proceso de adhesión del Estado colombiano a la OCDE, esta emitió el *Estudio sobre Gobernanza Pública Colombia Implementación del buen Gobierno*, en donde proyectó una serie de recomendaciones en búsqueda de la mejoría de las funciones del Estado colombiano. Entre las recomendaciones emitidas por el organismo de cooperación internacional, se encuentran las relacionadas con contratación pública, consideradas como instrumento para lograr los objetivos de la política “*de una manera más transparente y efectiva*” (OCDE , 2014) En este sentido señaló como un Desafío Clave “Estandarizar el rango, calidad y precio de productos y servicios comúnmente contratados”, (**ver tabla 1**).

Tabla 1.

Matriz de desafíos y acciones propuestas			
Desafío clave	Acciones a corto plazo	Acciones a largo plazo	Vinculo con la agenda de reforma de la gobernanza
Mejora la plataforma electrónica	Poner en marcha las características de licitación electrónica de la nueva plataforma electrónica de contratación. Capacitar a funcionarios públicos y proveedores en las características y el potencial de la plataforma electrónica de contratación	Introducir características de administración de contratos (procedimientos de pago electrónico y de cierre) en la plataforma electrónica de contratación	Aumentar la adopción de los objetos del gobierno en línea.

Mejorar las características de inteligencia de los negocios de la plataforma electrónica	Recolectar datos de participación en la contratación y de adjudicación, y hacer análisis de estadísticas con base en los mismos.	Desarrollar políticas nacionales para mejorar los procedimientos de contratación o buscar objetivos secundarios (verdes/otros) con base en la evidencia recolectada.	Definición de políticas con base en evidencias.
Estandarizar el rango, calidad y precio de productos y servicios comúnmente contratados	Desarrollar especificaciones para acuerdos marco con base en análisis adecuados de necesidades e investigación de mercados.	Garantizar el dialogo regular con proveedores potenciales para hacerle seguimiento al desarrollo de los mercados en una base de datos.	Calidad del servicio público; obtener eficiencia.

Fuente: Exposición de motivos-*Estudio sobre Gobernanza Pública Colombia Implementación del buen Gobierno*" (OCDE , 2014)

Por otra parte, la organización señala que las instancias subnacionales, es decir, las entidades del nivel territorial, cuentan con poca especialización de su personal en materia de contratación y esto, al parecer, se debe a que hay una concentración de funciones en el nivel Nacional. Al respecto, señala la organización (OCDE , 2014):

“En Colombia hay más de 2000 entidades públicas de compras en el nivel central y subcentral. Cada entidad pública evalúa sus necesidades y lleva a cabo procedimientos públicos de adjudicación de contratos para satisfacerlas. La pericia, experiencia y calidad del personal de contratación varía considerablemente. Los funcionarios de contratación en el nivel subcentral tienden a ser menos especializados. (...) Este estudio demuestra que la contratación es considerada por el gobierno como una función administrativa; los funcionarios de contratación forman parte de unidades de apoyo administrativo de las entidades compradoras (tales como la secretaría de la entidad).”

- **Artículo 3. De la adjudicación en audiencia pública y mediante resolución motivada.**

El argumento expresado para introducir la adjudicación mediante audiencia pública y resolución motivada, en todos los procesos de selección, no sólo en los procesos de licitación, se fundamenta en atención al debido proceso y en la

necesidad de aumentar los niveles de transparencia. Con relación al concepto y la necesidad de aumentar los niveles de transparencia, sobre este ya se hizo alusión. En cuanto al debido proceso en materia de contratación estatal, señala la doctrina lo siguiente:

*“Si bien es cierto que a menor complejidad y número de trámites y procedimientos necesariamente hay mayor celeridad en las actuaciones realizadas ante y por el Estado, no puede desconocerse la importancia que aquellos existan, porque, además de lo expuesto, **están instituidos para garantizar la transparencia de la gestión. Su observancia resulta indispensable para garantizar la efectividad de los principios constitucionales y legales, y más en una materia como la contratación estatal, que suele involucrar grandes sumas de dinero.**”* (Dávila Vinuesa, 2016).

Comentario: Este artículo se modifica para dejar dicha audiencia para la licitación pública y concurso de méritos.

- **Artículo 4° Prohibición expresa del fraccionamiento de contratos.**

Esta prohibición actualmente no se encuentra de forma expresa en la ley. Anteriormente, se encontraba contenida en los derogados Decreto Ley 150 de 1976 y posteriormente en el Decreto 222 de 1983 que en su artículo 56 disponía: *“De la prohibición de fraccionar los contratos. Queda prohibido fraccionar los contratos cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a los casos en que exista un único proveedor de bienes o servicios.”* Cabe recalcar que ambas disposiciones eran anteriores a la expedición del Estatuto de Contratación Estatal, el cual no incorporó nada al respecto.

El artículo 4 de este proyecto de ley, pretende dar vida legal a esta prohibición que afecta la contratación estatal, razón por la cual requiere su conceptualización más allá de la jurisprudencia y el establecimiento inmediato de las consecuencias de su configuración, sin excluir otras que los jueces puedan establecer. Si bien la jurisprudencia ha podido dar alcance a este concepto que hoy no se encuentra a nivel legal, la inclusión de este facilitará la actividad judicial. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente (Consejo de Estado, 2018):

“Ahora bien, aunque de una aproximación literal o gramatical de la Ley 80 de 1993 se concluye que no contiene una norma sobre el fraccionamiento del contrato estatal a semejanza de los estatutos que la precedieron, lo cierto es

que esa conducta no está permitida para evadir los procedimientos reglados de selección objetiva de los contratistas.”

En efecto, los distintos procesos de selección están instituidos para garantizar la escogencia objetiva del contratista, mediante la participación de todos los interesados en celebrar el contrato, en condiciones de igualdad. Estas reglas evitan el abuso o desvío de poder y, en consecuencia, el actuar arbitrario de los servidores públicos.

Comentario del ponente: Sin embargo, frente a la redacción inicial del proyecto de ley se modifica su redacción con el fin de aclarar su alcance frente a contratos de objetos similares o relacionados entre sí que se suscriban por distintos medios de selección.

- **Artículo 5. Inhabilidades para participar en procesos de selección y celebrar contratos.**

Este artículo, pretende modificar el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en el sentido de hacer extensiva la inhabilidad a todas las modalidades de selección que establece el estatuto general de contratación pública, ya que en la actualidad la norma solo contempla esta limitación para participar en la modalidad de licitación pública, teniendo en cuenta además que el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 derogó la expresión concurso de todo el texto de la Ley 80 de 1993, y el espíritu de esta prohibición debe estar presente en cualquier procedimiento de selección con el fin de salvaguardar la moralidad pública y el interés general.

Al respecto, la Corte Constitucional a señalado lo siguiente (Sentencia C-489 , 1996):

“Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia.

(...)

La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en

beneficio de los fines de interés público o social ínsitos en la contratación”.

- **Artículo 6°. Plan Anual de Adquisiciones.**

La modificación de este artículo tiene por objeto fortalecer los principios de planeación, publicidad, transparencia y eficiencia de la inversión atendiendo a que facilita: i) el seguimiento de la gestión contractual y de la ejecución presupuestal, así como el monitoreo del nivel de cumplimiento de las metas del plan de acción; ii) la implementación de estrategias de abastecimiento estratégico; iii) la prevención del daño antijurídico desde la aprobación del PAA; iv) la comunicación de información útil y temprana a los proveedores potenciales de las entidades estatales para que estos participen de las adquisiciones; v) el control social en las compras públicas por parte de la ciudadanía.

Las razones expuestas, permiten una ejecución presupuestal de manera ordenada y acorde a los principios generales de la contratación estatal. Así lo ha definido el Consejo de Estado forma repetitiva (Consejo de Estado, 2013): *“De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad”.*

Las modificaciones propuestas permitirán, en primer lugar, convertir al PAA en un verdadero instrumento de planeación, por lo cual su actualización ya no solo deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, sino que deberá hacerse mínimo una vez de forma mensual conforme a lo establecido en un marco legal y no reglamentario y a su vez cuando exista modificaciones a la información reportada en el PAA. Este trámite permitirá a la administración, a la ciudadanía y a los proveedores la consulta de la información contenida de forma oportuna y veraz sobre los bienes, obras o servicios que requiere la entidad estatal. De esta forma, se fortalece este mecanismo el cual tendrá impacto en la eficiencia y transparencia de función administrativa, así como en la igualdad y los derechos de los proponentes.

En segundo lugar, la información del PAA debe cumplir con estándares de calidad, confiabilidad y oportunidad con el fin de generar valor agregado a la administración, la ciudadanía y a los proveedores. Por lo anterior, se propone que las entidades públicas creen un procedimiento de aprobación y actualización del PAA en el que se verifique la coherencia de la información reportada, previendo el daño antijurídico desde la fase de planeación. Esto permitirá que las entidades se vean obligadas a ejercer una planeación estricta de la ejecución presupuestal asignada. Adicionalmente, se hace una corrección en el inciso primero de la norma, la cual tiene como objeto la publicación del PAA para el año en vigencia, y

no para el siguiente como se comprende de la redacción actual, la cual a todas luces no es coherente con los principios de estas.

En consecuencia, la modificación normativa establece incluir como párrafo primero el deber de que coincidan las compras planeadas y las compras contratadas, y de esta manera se fortalecerá la planeación de las compras públicas y la confianza de la ciudadanía, así como de los potenciales proveedores.

En relación con la publicación de los informes de gestión, implica que las entidades estatales deberán implementar en el procedimiento el monitoreo, reportando el impacto de las modificaciones, desviaciones y atrasos en la ejecución de las adquisiciones y de la ejecución presupuestal, con lo cual se podrá identificar las deficiencias, oportunidades de mejora en la gestión contractual de las entidades y se brindará información para la toma de decisiones sobre la asignación del presupuesto de la siguiente vigencia. La remisión del PAA a las cámaras de comercio tiene su fundamento en ampliar la participación de oferentes logrando avanzar en el principio de pluralidad, lo que ayudaría a avanzar no sólo en la transparencia si no en la libertad de competencia (CONPES 3186, 2002).

Comentario del ponente: La modificación de este artículo busca constituir un Estado ágil, simple y eficiente, además de desarrollar el artículo 78 de la ley 1474 de 2011.

Por otro lado, la compra pública tiene un poder de transformación social y económica enorme, porque de acuerdo al último informe de la OCDE las compras públicas equivalentes al 14% del (PIB) nacional y adicionalmente esto representa el 35,7% del gasto público en Colombia.

La compra pública debe hoy más que nunca mostrarse desde el Estado y hacia la sociedad y en general a los potenciales proveedores como fuente de oportunidades, para lograr el restablecimiento económico y así contribuir al control social de la sociedad en el uso de los recursos públicos.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que podría existir conflictos de interés frente al artículo 6 del texto propuesto cuando el congresista o sus familiares tengan investigaciones o procesos civiles, penales, fiscales y/o disciplinarios por haber ocultado inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa al contratar, o si fueron ordenadores del gasto y cuentan con investigaciones abiertas por estas mismas causales.

Frente a los demás artículos se considera que no existen más conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto del mismo versa sobre la aspectos generales de la contratación pública.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como fin modificar algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introducir herramientas que permitan fortalecer la lucha contra la corrupción.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 8. La Presidencia de la República a través de la entidad que designe, diseñará la metodología para establecer las estructuras de costos de los diferentes servicios que presta el Gobierno Nacional, Distrital y Municipal, con el fin de determinar los valores ajustados a la realidad territorial y eliminar la posibilidad de tener precios con incrementos injustificados en bienes y servicios que se contraten con recursos públicos y permitir un mejor control y seguimiento.</p> <p>Parágrafo 9. El Departamento Nacional de Planeación, las Secretarías de Planeación Departamentales y</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 8. La Presidencia de la República a través de la entidad que designe, diseñará la metodología para establecer las estructuras de costos de los diferentes servicios que presta el Gobierno Nacional, Distrital y Municipal, con el fin de determinar los valores ajustados a la realidad territorial y eliminar la posibilidad de tener precios con incrementos injustificados en bienes y servicios que se contraten con recursos públicos y permitir un mejor control y seguimiento.</p> <p>Parágrafo 9. <u>Las oficinas asesoras de planeación,</u> las Secretarías de Planeación Departamentales y Municipales o la instancia</p>	<p>Se ajusta redacción.</p> <p>Se elimina al DNP de lo dispuesto en este artículo, toda vez que conforme al Decreto 1832 de 2012 esta nueva obligación no se encuentra dentro de las funciones otorgadas a esta entidad. En consecuencia se le es asignada esa obligación a las oficinas asesoras de planeación.</p> <p>Por otro lado, se cambia redacción y se elimina la</p>

<p>Municipales o la instancia que haga sus veces y según corresponda, deberá realizar el seguimiento y control para que el plan operativo de inversiones y el Plan de Compras coincidan con la contratación adjudicada y ejecutada, para lo cual se requerirá de personal idóneo.</p> <p>Esta actividad tendrá entre sus insumos los informes con visto bueno y/o emitidos por la de supervisión o interventoría del contrato estatal.</p>	<p>que haga sus veces y según corresponda, <u>deberán en el marco de sus funciones,</u> realizar el seguimiento y control para que el plan operativo de inversiones y el Plan de Compras, <u>reportando la coincidencia de estos</u> con la contratación adjudicada y ejecutada.</p> <p><u>Para la correcta vigilancia y control, se tendrán como insumos</u> los informes suscritos y/o con visto bueno por parte de la supervisión o interventoría del contrato estatal, <u>según corresponda.</u></p>	<p>expresión “para lo cual se requerirá de personal idóneo”, con el fin de que no se interprete que si no se cuenta con dicho personal no se está obligado a realizar lo dispuesto en el parágrafo 9.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 9° de la ley 1150 de 2007 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en todos los procesos de contratación celebrados por cualquier entidad estatal o de derecho público con independencia de su régimen jurídico, exceptuando los eventos de contratación directa, la adjudicación se hará de forma obligatoria, en audiencia pública y mediante resolución motivada que se entenderá notificada al</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el inciso primero del artículo 9° de la ley 1150 de 2007 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general <u>en los procesos de licitación pública y concursos de méritos;</u> la adjudicación se hará de forma obligatoria, en audiencia pública y mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.</p>	<p>Se elimina el texto que buscaba extender la aplicabilidad de la ley 1150 de 2007 a las entidades que no les aplica el régimen de contratación pública.</p> <p>Por otro lado, se determina que la obligación de realizar de audiencias se mantenga en las licitaciones públicas, y se extiende a los concursos de méritos, toda vez que por las</p>

<p>proponente favorecido en dicha audiencia.</p>		<p>características de los bienes y servicios que pueden adquirirse de los procesos de selección abreviada no se considera viable la realización de una audiencia pública, como tampoco resulta razonable para el caso de las adjudicaciones que se realicen por procesos de contratación de mínima cuantía.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>8°. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrán vulnerarse los principios de transparencia y selección objetiva a través</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. Adiciónese un párrafo al numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>8°. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrán vulnerarse los principios de transparencia y selección objetiva a través</p>	<p>Se cambia redacción y se agrega la exclusión de la figura a los contratos relacionados entre sí, suscritos por diferentes medios de selección.</p>

<p>del fraccionamiento de contratos estatales.</p> <p>Esta figura se constituye cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de una misma vigencia fiscal con el objetivo de eludir la aplicación de las modalidades de selección previstas en la Ley que aplicarían de no presentarse el fraccionamiento; por tal razón se entenderán inexistentes todos los contratos que se hayan celebrado o adjudicado bajo esta modalidad, y serán aplicables todas las sanciones jurídicas pertinentes para las personas naturales o jurídicas que se probaren concurrentes en la misma.</p>	<p>del fraccionamiento de contratos estatales.</p> <p>Esta figura se constituye cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de una misma vigencia fiscal con el objetivo de eludir la aplicación de las modalidades de selección previstas en la Ley que aplicarían de no presentarse el fraccionamiento; por tal razón se entenderán inexistentes todos los contratos que se hayan celebrado o adjudicado bajo esta modalidad, <u>sin perjuicio de las sanciones jurídicas pertinentes</u> para las personas naturales o jurídicas que se probaren concurrentes en la misma.</p> <p><u>Para efectos de la presente figura, no constituirá fraccionamiento la celebración de contratos estatales con objetos relacionados entre sí, suscritos mediante distintas modalidades de selección.</u></p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 8 de la ley 80 de 1993 así:</p> <p>Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese <u>el numeral 1 del artículo 8</u> de la ley 80 de 1993 así:</p> <p>Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</p>	<p>Se modifica el artículo para dejar la claridad que la única modificación que se introduce al artículo es al numeral 1 del artículo 8.</p>

<p>1. Son inhábiles para participar en procesos de selección y celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.</p> <p>b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.</p> <p>c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.</p> <p>d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.</p> <p>e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.</p> <p>f) Los servidores públicos.</p> <p>g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.</p>	<p>1. Son inhábiles para participar en procesos de selección y celebrar contratos con las entidades estatales: (...)</p>	<p>Los literales del numeral 1 y del numeral 2 siguen tal y como se encuentra la norma vigente.</p>
--	--	---

<p>h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.</p> <p>i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.</p> <p>Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de</p>		
--	--	--

<p>la de expiración del plazo para su firma:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional. Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria. Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p>		
--	--	--

<p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.</p> <p>k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.</p> <p>La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política. Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado</p>		
---	--	--

<p>directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.</p> <p>La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>1) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.</p> <p>2. Tampoco podrán participar en procesos de selección ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:</p> <p>a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta</p>		
---	--	--

<p>incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro:</p> <p>b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante:</p> <p>c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal:</p> <p>d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o</p>		
--	--	--

<p>ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, — compañero — o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeño — cargos — de dirección o manejo:</p> <p>e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.</p> <p>f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta ——— incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.</p>		
---	--	--

<p>PARÁGRAFO 1º. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.</p>		
<p>Artículo 6º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, el cual quedarán de la siguiente manera:</p> <p>7o. Los contratistas responderán civil, penal, fiscal y/o disciplinariamente de forma respectiva, por haber ocultado inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa al contratar. Los ordenadores del gasto quedarán eximidos de</p>	<p>Sin cambios</p>	

<p>responsabilidad cuando dichas inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no puedan ser verificadas en los registros que se habilitan para consulta pública con ese propósito.</p>		
<p>Artículo 7°. Plan Anual de Adquisiciones. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1474 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 74. Plan de acción de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web y en el SECOP el Plan de Acción para el año vigente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión y el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>El Plan Anual de Adquisiciones, deberá ser actualizado mínimo de forma mensual mínimo una vez al mes y, además: i. Cada vez que haya ajuste en la descripción de la compra,</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1474 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 74. Plan de Acción y Plan Anual de Adquisiciones de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web y en el SECOP el Plan de Acción para el año vigente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión y el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>El Plan Anual de Adquisiciones, <u>podrá ser modificado una vez al mes y deberá ser actualizado cuando ocurra alguna de las siguientes causales:</u></p>	<p>Se cambia redacción con el fin de dar mejor entendimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Por otro lado, no se considera pertinente la no publicación del plan de acción, siendo este un elemento importante en planeación pública del gasto y la gestión de las entidades públicas.</p>

<p>cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de recursos; ii-</p> <p>Para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios cuya adquisición se requiera por parte de la entidad; o-iii- Para excluir obras bienes y/o servicios previamente incluidas.</p> <p>Las entidades del Estado deberán instaurar un procedimiento para la aprobación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones con el cual se garantice la calidad, oportunidad y confiabilidad de los datos reportados en éste.</p> <p>El Plan de Acción o Plan Anual de Adquisiciones obliga a las entidades estatales a surtir los procesos señalados en el mismo, salvo justificación publicada en la misma página web y en el SECOP.</p> <p>A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Plan de Anual de Adquisiciones deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.</p>	<p>i) <u>Cuando haya un ajuste en la descripción de la compra, cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de recursos.</u></p> <p>ii) <u>Para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios cuya adquisición se requiera por parte de la entidad;</u></p> <p>iii) <u>Para excluir obras bienes y/o servicios previamente incluidas.</u></p> <p>Las entidades del Estado deberán instaurar un procedimiento para la aprobación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones con el cual se garantice la calidad, oportunidad y confiabilidad de los datos reportados en éste.</p> <p>El Plan de Acción o Plan Anual de Adquisiciones obliga a las entidades estatales a surtir los procesos señalados en el mismo, salvo justificación publicada en la misma página web y en el SECOP. <u>Cuando esto ocurra, la entidad deberá modificar el respectivo plan en lo correspondiente.</u></p> <p><u>El Plan de Acción y el Plan de Anual de Adquisiciones deberán ser publicados en la respectiva página web de la entidad, acompañados del informe de gestión del año inmediatamente anterior.</u></p>	
--	---	--

<p>Igualmente se deberá publicar el presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Debe existir coincidencia entre el Plan Anual de Adquisiciones y los procesos publicados en el SECOP, por el cual, antes de publicar el proceso de contratación en el SECOP, éste debe estar reportando en el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deberán emitir a la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio el plan anual de adquisiciones una vez esté publicado en el SECOP, así mismo, deberán remitir las actualizaciones que se generen durante la vigencia fiscal correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior las Entidades Públicas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o actualización en el SECOP. Las Cámaras de Comercio deberán compartir con sus afiliados esta información.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las</p>	<p>Igualmente se deberá publicar el presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Debe existir coincidencia entre el Plan Anual de Adquisiciones y los procesos <u>de contratación</u> publicados en el SECOP, por <u>lo</u> cual, antes de publicar el proceso de contratación en el SECOP, éste debe estar reportando en el Plan Anual de Adquisiciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deberán <u>remitir</u> a la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio el Plan Anual de Adquisiciones una vez esté publicado en el SECOP. Así mismo, deberán remitir, <u>dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación en el SECOP,</u> las <u>modificaciones</u> que se generen durante la vigencia fiscal correspondiente.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán compartir con sus afiliados esta información.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las</p>	
--	--	--

Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.	Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.	
Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios	

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 376 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifican algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, y se introducen herramientas que permiten fortalecer la lucha contra la corrupción”*, conforme al pliego que se adjunta.

De los honorables congresistas,

JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal Colombiano

10. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 376 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ASPECTOS DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN Y LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, Y SE INTRODUCEN HERRAMIENTAS QUE PERMITEN FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente ley tiene como fin modificar algunos aspectos del estatuto general de contratación y la ejecución presupuestal, e introducir herramientas que permitan fortalecer la lucha contra la corrupción.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 8. La Presidencia de la República a través de la entidad que designe, diseñará la metodología para establecer las estructuras de costos de los diferentes servicios que presta el Gobierno Nacional, Distrital y Municipal, con el fin de determinar los valores ajustados a la realidad territorial y eliminar la posibilidad de tener precios con incrementos injustificados en bienes y servicios que se contraten con recursos públicos y permitir un mejor control y seguimiento.

Parágrafo 9. Las oficinas asesoras de planeación, las Secretarías de Planeación Departamentales y Municipales o la instancia que haga sus veces y según corresponda, deberán en el marco de sus funciones, realizar el seguimiento y control para que el plan operativo de inversiones y el Plan de Compras, reportando la coincidencia de estos con la contratación adjudicada y ejecutada.

Para la correcta vigilancia y control, se tendrán como insumos los informes suscritos y/o con visto bueno por parte de la supervisión o interventoría del contrato estatal, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. Modifíquese el inciso primero del artículo 9° de la ley 1150 de 2007 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública y concursos de méritos; la adjudicación se hará de forma obligatoria, en audiencia pública y mediante resolución motivada que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

ARTÍCULO CUARTO. Adiciónese un párrafo al numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

8º. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

Parágrafo. En ningún caso podrán vulnerarse los principios de transparencia y selección objetiva a través del fraccionamiento de contratos estatales.

Esta figura se constituye cuando se suscribe dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de una misma vigencia fiscal con el objetivo de eludir la aplicación de las modalidades de selección previstas en la Ley que aplicarían de no presentarse el fraccionamiento; por tal razón se entenderán inexistentes todos los contratos que se hayan celebrado o adjudicado bajo esta modalidad, sin perjuicio de las sanciones jurídicas pertinentes para las personas naturales o jurídicas que se probaren concurrentes en la misma.

Para efectos de la presente figura, no constituirá fraccionamiento la celebración de contratos estatales con objetos relacionados entre sí, suscritos mediante distintas modalidades de selección.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS INHABILIDADES

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 así:

Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1. Son inhábiles para participar en procesos de selección y celebrar contratos con las entidades estatales: (...)

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese el numeral 7 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, el cual quedarán de la siguiente manera:

7o. Los contratistas responderán civil, penal, fiscal y/o disciplinariamente de forma respectiva, por haber ocultado inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa al contratar.

Los ordenadores del gasto quedarán eximidos de responsabilidad cuando dichas inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no puedan ser verificadas en los registros que se habilitan para consulta pública con ese propósito.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1474 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 74. Plan de Acción y Plan Anual de Adquisiciones de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web y en el SECOP el Plan de Acción para el año vigente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión y el Plan Anual de Adquisiciones.

El Plan Anual de Adquisiciones, podrá ser modificado una vez al mes y deberá ser actualizado cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

- i) Cuando haya un ajuste en la descripción de la compra, cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de recursos.
- ii) Para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios cuya adquisición se requiera por parte de la entidad;
- iii) Para excluir obras bienes y/o servicios previamente incluidas.

Las entidades del Estado deberán instaurar un procedimiento para la aprobación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones con el cual se garantice la calidad, oportunidad y confiabilidad de los datos reportados en éste.

El Plan de Acción o Plan Anual de Adquisiciones obliga a las entidades estatales a surtir los procesos señalados en el mismo, salvo justificación publicada en la misma página web y en el SECOP. Cuando esto ocurra, la entidad deberá modificar el respectivo plan en lo correspondiente.

El Plan de Acción y el Plan de Anual de Adquisiciones deberán ser publicados en la respectiva página web de la entidad, acompañados del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente se deberá publicar el presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

PARÁGRAFO 1º. Debe existir coincidencia entre el Plan Anual de Adquisiciones y los procesos de contratación publicados en el SECOP, por lo cual, antes de publicar el proceso de contratación en el SECOP, éste debe estar reportando en el Plan Anual de Adquisiciones.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades públicas deberán remitir a la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio el Plan Anual de Adquisiciones una vez esté publicado en el SECOP. Así mismo, deberán remitir, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación en el SECOP, las modificaciones que se generen durante la vigencia fiscal correspondiente. Las Cámaras de Comercio deberán compartir con sus afiliados esta información.

PARÁGRAFO 3º. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal Colombiano

REFERENCIAS.

Dávila Vinueza, L. G. (2016). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Bogotá-México D.F Y OTRAS.: LEGIS.

Contraloría General de la Nación. (Agosto de 2018). *Contraloría General de la Nación*.
Obtenido de DISCURSO DE PRESENTACIÓN AL CONGRESO DE LOS
INFORMES DE FINANZAS PÚBLICAS, AMBIENTAL, DE REGALÍAS,
POSCONFLICTO Y DE GESTIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA:

https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/960787/Discurso-Contralor-V3-2017-2018_SINT-2014-2018_Final.pdf/02caec1f-5b76-496f-9a2c-8828a64ea4cc

OCDE . (2014). *OCDE LEGAL INSTRUMENTS*. Obtenido de https://read.oecd-ilibrary.org/governance/colombia-implementando-la-buena-gobernanza_9789264202351-es#page1

Sentencia C-499, M.P.: Mauricio Gonzalez Cuervo. (Corte Constitucional 2015).

CONPES 3186. (2002). *Una política de Estado para la eficiencia y la transparencia en la contratación pública*. Bogotá: Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Consejo de Estado, Radicado 11001031500020060028100 (C.P.: Guillermo Sánchez Luque 2018).

Consejo de Estado, C.P: Ligia López Díaz (Radicado Número: 25000-23-24-000-1999-9001-01(AP-300) 2002).

Consejo de Estado, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio (Radicado Número: 11001-03-26-000-2003-00014-01 2007).

Consejo de Estado, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (2001).

Sentencia C-489 , M.P.: Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1996).

Consejo de Estado, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Sentencia del veinticuatro (24) de abril 2013).

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Proyecto de Ley No. 376 de 2020C. Exposición de motivos.